

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 712

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00092-00
EJECUTANTE: FUNDACION PASOS
EJECUTADO: HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Buenaventura, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Conforme la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó recurso de apelación de manera extemporánea en contra del auto 646 del 4 de agosto de 2021, notificado en el estado 98 del 06 de agosto de 2021, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago en contra del HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA.

Con respecto, a la apelación del auto que niega mandamiento de pago el artículo 438 del C.G.P., establece en lo pertinente que:

“ARTICULO 438 RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO:

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

De igual manera el artículo 321 del C.G.P., enlista los autos susceptibles de apelación de la siguiente manera:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, con respecto a la oportunidad para presentar el recurso de apelación en contra de auto, el artículo 322 del C.G.P., señaló

“Artículo 322 Oportunidad y Requisitos El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.(negrillas fuera de texto)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.(...)” (Negrilla fuera de texto).

En el asunto bajo estudio se establece que la providencia recurrida fue notificada a través estado 98 del 06 de agosto de 2021 (índice 05 expediente digital), y el recurso de apelación fue interpuesto el 12 de agosto de la presente anualidad a las 3: 54 p.m. (índice 6 expediente digital), término para el cual ya había vencido el plazo para interponer dicho recurso, toda vez que el mismo corrió desde el día 9 al 11 de agosto de 2021; de ahí, que el recurso de apelación fuera instaurado en forma extemporánea y por ello se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto 646 del 4 de agosto de 2021, notificado en el estado 98 del 06 de agosto de 2021, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago en contra del HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA.

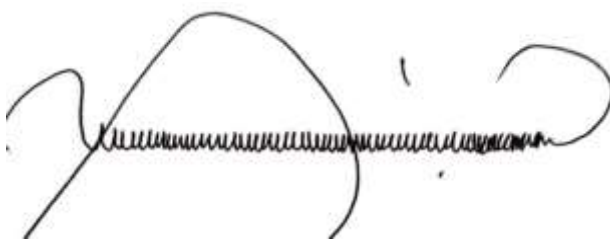
SEGUNDO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

TERCERO: : Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines and ending with a loop.

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

Constancia Secretarial. Buenaventura, (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente continuar con la siguiente etapa procesal. Sírvasse proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 711

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2012-00114-00
PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	OSCAR GUILLERMO VALENCIA MONTES
EJECUTADO:	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Vencido el término para pagar la obligación y/o proponer excepciones sin que se formulen las mismas dentro del término (Arts. 431 y 442 del C. G. P.), se procederá a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 de la norma en cita.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Pretende el ejecutante OSCAR GUILLERMO VALENCIA MONTES, a través de apoderada judicial instaurar demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario para que mediante el trámite del proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor con fundamento en la Sentencia No. 005 del 27 de enero de 2017, proferida dentro del presente asunto 76-109-33-33-001-2012-00114-00 (índice 2 expediente digital), y en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por los siguientes conceptos:

“Por la suma de DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que en la actualidad se estima y corresponden a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS

DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$7.812.420.00), moneda legal, por concepto de la condenación relacionada con el daño moral.

Por los intereses de mora que de la anterior suma de dinero correspondan desde la fecha de su ejecutoria acaecida del día 17 de mayo de 2017 y hasta que el pago de la misma se lleve a cabo.

Por la suma de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que en la actualidad se estiman y corresponden a la suma de setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos pesos (\$78.124.200) por concepto de la condenación relacionada con el DAÑO A LA SALUD.

Por los intereses de mora que de la anterior suma de dinero correspondan desde la fecha de su ejecutoria acaecida del día 17 de mayo de 2017 y hasta que el pago de la misma se lleve a cabo.

Por las costas y las agencias en derecho que generen por la promoción del proceso primigenio y/o de reparación directa (radicación 2012-114) y por la promoción de este proceso ejecutivo.”

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes,

2. HECHOS

Este Despacho, dentro del expediente radicado bajo el No. **76-109-33-33-001-2012-00114- 00**, profirió la Sentencia No **005 del 27 de enero de 2017**. Mediante la cual resolvió:

“1.) DECLARESE probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva impetrada por el Distrito de Buenaventura – Secretaria de Transito y Transporte, la Procuraduría General de la Nación y Positiva Compañía de Seguros S.A.

2.) DECLARESE DE OFICIO probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a los demandados –Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Fuerza Aérea Armada Nacional Policía Nacional y el Departamento del Valle del Cauca.

3.-) DECLARESE administrativamente y patrimonialmente a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de los perjuicios irrogados por el señor Oscar Guillermo Valencia Montes, por los hechos en los que resultó lesionado como consecuencia del atentado terrorista perpetrado por grupos al margen de la ley al explotar un carro bomba en las inmediaciones de la URI de la ISCALIA GENERAL DE LA NACION de la ciudad de Buenaventura, el día 24 de marzo de 2010

4.-) CONDENENSE a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION al pago de perjuicios morales al señor OSCAR GUILLERMO VALENCIA MONTES (Victima directa) la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

5.-) CONDENASE a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a pagar al señor OSCAR GUILLERMO VALENCIA MONTES, la suma equivalente a 100 salarios minimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la presente sentencia por concepto de perjuicios de daño en la salud.

6.-) NIEGASE las demás pretensiones de la demanda.

7.-) CUMPLASE lo dispuesto en esta providencia, en los términos establecidos en los articulo 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.”

La parte ejecutante, solicitó el 27 de julio de 2018, adelantar el proceso ejecutivo como continuación del ordinario, para dar cumplimiento a la referida sentencia, la cual quedó ejecutoriada el 28 de febrero del 2017, tal como se advierte en el folio 781 tomo 3 cuaderno principal del proceso ordinario.

3. ACTUACIONES Y TRAMITES

Mediante Auto Interlocutorio No. 56 del veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), este Despacho libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos (fl 12 del índice 3 – expediente digital):

- *“Por la suma de \$ 7.377.170 equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes al 28 de febrero de 2017, fecha de ejecutoria de la sentencia 005 del 27 de enero de 2017.*
- *Por la suma de 73.771.700, correspondientes a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al 28 de febrero de 2017, fecha de ejecutoria de la sentencia 005 de 27 de enero de 2017.*
- *Por las costas y agencias en derecho que se liquidarán en el momento respectivo.”*

Del mandamiento de pago se notificó a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado el día 15 de marzo de 2019 (fl. 19 Índice 3 expediente digital).

El término para contestar y o proponer excepciones venció el día 14 de mayo de 2019. Conforme la constancia secretarial visible a folio 101 índice 3 del expediente digital.

El día 21 de mayo de 2019, la entidad - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, contestó la demanda de **MANERA EXTEMPORANEA**.

Este Despacho a través del auto No 105 del 04 de marzo de 2020, ordenó corregir el numeral primero del auto interlocutorio No 56 del 24 de enero de 2019 en los siguientes términos:

“1.- librar mandamiento de pago a favor del señor OSCAR GUILLERMO VALENCIA MONTES y en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION por los siguientes conceptos:

- Por la suma de 7.377.170 equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes al 28 de febrero de 2017, fecha de ejecutoria de la sentencia 005 del 27 de enero de 2017, con sus respectivos intereses moratorios.*
- Por la suma de 73.771.700 correspondientes a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al 28 de febrero de 2017, fecha de ejecutoria de la sentencia 005 del 27 de enero de 2017, con sus respectivos intereses moratorios.*
- Por las costas y agencias en derecho que se liquidaran en el momento respectivo.”*

III. CONSIDERACIONES

Por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es dable proceder conforme lo dispone el art. 440 de la ley 1564 de 2012, que al respecto señala:

“(..)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES

En el caso sub - judice se evidencia la presencia de los presupuestos necesarios para la conformación de la relación jurídica procesal, así como para la decisión de fondo por cuanto:

La demanda con la que se ha activado el proceso que se resuelve en la presente actuación se atempera a los lineamientos previstos en el artículo 162 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste último modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, así mismo, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 305, 306 y 440 inciso segundo del C.G.P., aplicables por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A.

1.1. CAPACIDAD PARA ACTUAR Y CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO

Toda vez que la parte demandante la constituye una persona natural, con capacidad para contraer obligaciones, mientras el demandado es una persona Jurídica, con

facultades de adquirir derechos y contraer obligaciones, con capacidad de goce y ejercicio; las dos partes actuando a través de apoderado judicial.

1.2 COMPETENCIA

El numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa los procesos de ejecución derivados de condenas judiciales y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente, los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Así mismo, este Despacho resulta ser competente por el domicilio de las partes y la clase de obligación que se pretende ejecutar, en virtud de lo establecido en los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

1.3 LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Las partes están facultadas como parte activa y pasiva, materializada en el ejercicio de la acción derivada del título ejecutivo, en los que se incorpora el derecho que se persigue, título con el que se ha obligado a la entidad demandada para con el demandante; esto es que la parte demandante se encontraba habilitada para instaurar la demanda y ella se dirigió contra quien debía y podía ser demandado.

1.4. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que constituyen título ejecutivo, entre otras, las:

“sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

En el presente asunto se allegó como título ejecutivo la Sentencia No. 005 del 27 de enero de 2019 proferida por este Despacho Judicial dentro del expediente 76-109-33-33-001-2012-00014-00; atemperándose el título ejecutivo a los requisitos exigidos en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, de los cuales se deriva la existencia de la obligación de pagar cantidades líquidas de dinero a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante; la cual contiene una orden judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada.

De lo anterior, se entiende debidamente ajustado el título ejecutivo complejo a los requisitos exigidos en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, de los cuales se deriva la existencia de la obligación de pagar cantidades líquidas de dinero a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante; la cual contiene una orden judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Frente a los intereses moratorios, se reconocerán de conformidad al art. 192 del CPACA.

4.3. AGENCIAS EN DERECHO¹

Se ordenará su pago de conformidad con las tarifas estipuladas en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual en el literal a del numeral 4 del artículo 5 preceptúa:

“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”

En atención a la actividad desplegada por la parte demandante, la misma que no fue exigida al máximo, no se propusieron excepciones ni apelaciones, se fijan como agencias en Derecho el cinco por ciento (5%) del valor de lo ordenado en esta sentencia.

Sumas que se concretarán una vez liquidados los créditos perseguidos, requisito esencial dado que el porcentaje en mención se aplicará sobre las sumas finales.

En estas condiciones, constituye suficiente sustento para el ejercicio de la acción ejecutiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura V,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, por las siguientes cantidades de dinero:

- Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTOS SETENTA PESOS** (\$7.377.170.00) equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes al 28 de febrero de 2017 fecha de ejecutoria de la sentencia 005 del 27 de enero de 2017, con sus respectivos intereses moratorios.
- Por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA UNOS MIL SETECIENTOS PESOS** (\$73.771. 700.00) correspondientes a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al 28 de febrero de 2017, fecha de ejecutoria de la sentencia 005 del 27 de enero de 2017, con sus respectivos intereses moratorios.
- Por las costas y agencias en derecho que se liquidaran en el momento respectivo.

¹ Art. 392 numeral 1 y 2 (reformado artículo 19 ley 1395 de 2010)

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en Derecho para el presente asunto, el 5 % de los valores ordenados en pago inherentes a la presente decisión, conforme lo indica el artículo 365 del C.G.P., valor que deberá ser incluido en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: PAGAR con los dineros que se recaudaren, al acreedor ejecutante, una vez en firme la liquidación del crédito, así como sus costas, hasta la concurrencia de estas. Cualquier excedente, entréguesele al ejecutado si no hubiere embargo de remanentes perfeccionado por este, u otro Despacho Judicial, si fuere el caso.

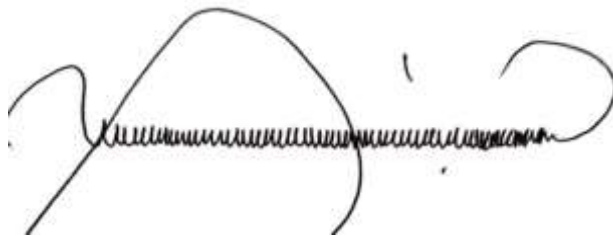
QUINTO: LIQUIDAR por secretaría los costos y costas del Proceso.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized initial 'S' and a long horizontal stroke.

SARA HELEN PALACIOS
Juez.